



DERECHO PRIVADO PARTE GENERAL
TRABAJO PRÁCTICO- EL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LA
PERSONALIDAD.

* * * * *

DOCENTE: ROMAN, Roxanna Claudia.

Analice los fallos que se transcriben y responda:

- 1) ¿Qué lleva a los accionantes a promover la demanda por “cambio de nombre”?
Puntualice el hecho.-
- 2) ¿Coinciden los Jueces en el valor que representa el apellido paterno en las personas?
Fundamente.
- 3) Ambos fallos refieren a una pretensión actora de cambio de apellido (suprimir el apellido paterno) alegando no haber crecido con su progenitor. ¿qué diferencia a las sentencias en análisis?
- 4) A su entender que magistrado ha acertado en su decisorio. Fundamente

FALLO 1)

CNac. A.Civ., Sala M, 15-02-2006, Domínguez, D. H. c/ Domínguez, F. A.

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de febrero del año dos mil seis, hallándose reunidos los señores jueces de la Sala "M" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. Elisa M. Díaz de Vivar, Miguel Ángel Vilar y Carlos R. Degiorgis a fin de pronunciarse en los autos "Domínguez Diego Hernán c/ Domínguez Fernando Ariel s/ información sumaria", el Dr.

Degiorgis dijo:

Contra la sentencia de fs.48 que rechaza el pedido de los actores de suprimir el apellido paterno y agregar el materno se alzan éstos expresando agravios a fs.52/54. A fs.55/56 emite su dictamen el Sr. Fiscal de Cámara.

El nombre es un atributo de la personalidad y, a la vez, una institución de derecho civil, en cuanto tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene en orden a la identificación de las personas, particularidad ésta que le otorga caracteres especiales, entre los que se encuentra el de la inmutabilidad, consagrado precisamente por el art. 15 de la ley 18.248 (conf. C.N.Civ., Sala F, "Touríño, justo S.", del 16-05-96). Ello, porque la elección del nombre trasciende la esfera del mero interés individual de las personas y compromete el

interés general, al ser un medio necesario para una fácil individualización de aquéllas, lo que a su vez es exigencia de todo orden social (conf. C.N.Civ, Sala I, "Cavallero, Hugo v. Registro Estado Civil y Capacidad de las Personas", del 15-03-1996).

La inmutabilidad del nombre, concepto en el cual queda comprendido tanto el nombre de pila como el apellido, consagrada actualmente en el art. 15 de la ley 18.248, es un severo principio del que el juzgador no debe apartarse sino en supuestos de excepción y cuando las circunstancias lo justifiquen. Los justos motivos a que se refiere el art. 15 de la ley 18.248 carecen de virtualidad expansiva como para producir la conmovición del principio de inmutabilidad del nombre (conf. C.N.Civ., Sala B, "Gradilone, Antonio s/información sumaria" del 03-04-89; esta sala exptes. 200, 463, 206, 401).

Los actores sostienen que el abandono de su padre constituye un justo motivo para alterar su nombre, suprimiendo el apellido paterno por el materno. Expresan que nada los identifica con el apellido de su padre -quien siempre se desentendió de su suerte-y, por el contrario, se sienten representados por el apellido materno, ya que ha que sido su madre quien les ha brindado todo lo que tienen en su vida.

Sin embargo, más allá de comprender el desapego emocional que sienten los actores respecto a sus raíces paternas, ello no alcanza a mi entender para considerar al abandono del padre como una justa causa para alterar el nombre, suprimiendo el apellido paterno. La ley establece que los que los hijos llevarán el apellido de su padre siguiendo la costumbre de identificar a través de éste la casa o la familia de pertenencia. Y pese a que el padre no haya mantenido una relación con sus hijos, es innegable que aún esa ausencia es una parte innegable de su historia.

Por ello, y porque el cambio o modificación del nombre por su naturaleza y por imperio legal debe tener carácter restrictivo, evitando otorgar fuerza modificatoria a situaciones de hecho por cuanto tal criterio conduciría a propiciar un estado de inseguridad jurídica, es que propiciaré no hacer lugar a lo solicitado.

De tal modo, si mi voto es compartido, deberá confirmarse la sentencia de fs.48.

Los Dres. Vilar y Díaz de Vivar adhieren por análogas consideraciones al voto_ precedente.

Con lo_ que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí que doy fe.

Firmado. CARLOS R. DEGIORGIS. MIGUEL ÁNGEL VILAR. ELISA M. DIAZ de VIVAR. MARIA LAURA VIANI.

Juzg.4 exp. 81550/04 Sala M 433019 G. de A.

Buenos Aires, 15 de Febrero del 2.006

Y visto:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedente, el Tribunal Resuelve: confirmar la sentencia de fs.48.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: Carlos R. Degiorgis, Miguel A. Vilar, Elisa M. Díaz de Vivar y María Laura Viani (Secretaría Interina).

FIRMADO: MARIA LAURA VIANI.

FALLO 2)

Juz.Fam., Nº 1, Río Gallegos, 10-09-2010, G., M. s/ supresión de apellido paterno

Río gallegos, 10 de septiembre del año 2010.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "G., M. s/SUPRESIÓN DE APELLIDO PATERNO" Expte. No.

G.132/10, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia Provincial de Familia No.1, a mi cargo, Secretaría Civil de la Dra. Gloria Cruz Fernández, venidos a Despacho para dictar Sentencia;

Y RESULTANDO:

1. Que a fs.3/6 el Sr. M. G., por su propio derecho, y con el patrocinio letrado del Dr. Elián Santiago Smith, promueve acción en los términos del art. 15 y s.s. de la ley 18.248, a efectos que se autorice suprimir el uso de su apellido paterno, y sustituirlo por el materno.

2. Dice que fruto de la relación entre sus padres, Sra. E. M. M. y R. A. G., nació en esta Ciudad el 9 de agosto de 1983, agregando no haber tenido trato alguno con su padre, decidiendo su progenitora que se trasladara a convivir, cuando tenía 3 años de edad, a la Localidad de Gobernador Gregores, a cargo de sus abuelos maternos, quienes en realidad fueron quienes asumieron su crianza.

3. Manifiesta que ha convivido con sus abuelos hasta los 18 años de edad, sin trato alguno con su padre, llamando a estos como "mamá y papá", y si bien durante el año 2001 intentó ponerse en contacto con su padre, sufrió una gran decepción al expresarle el mismo no tener ningún interés en ello.

4. Alega que tales circunstancias lo obligaron a replantearse sus valores, considerando así que se siente hijo de sus abuelos maternos, no deseando llevar el apellido paterno, pues nada le representa.

5. Cita Jurisprudencia y Doctrina que avalan su postura, y ofrece prueba tendiente a demostrar que existen motivos valederos que generan su falta de identificación con el apellido paterno, poseyendo un sentimiento personalísimo de identidad con el apellido de sus abuelos maternos, agregando que le ocasiona una gran afección psicológica portar el apellido de la persona que lo abandono desde el mismo momento de su nacimiento, y que no ha demostrado intención alguna de mantener un vínculo emocional.

6. A fs. 7 se imprime el trámite procesal previsto en el art. 17 y c.c. de la ley 18.248, notificándose el demandado, Sr. R. A. G. de la acción deducida a fs. 34, sin presentarse a hacer valer sus derechos, tal como surge de fs. 36.

7. Que a fs. 70 obra certificación actuarial que da cuenta la producción de la prueba ordenada en autos, expidiéndose a fs. 71 la Sra. Directora Provincial de Registro Públicos, sin objeciones que formular a la petición del actor.

8. Que a fs. 73/74 el Sr. Agente Fiscal considera que de la prueba reunida en autos, se desprende la existencia de justos motivos, que toman procedente la pretensión del accionante, quedando a fs. 113, estos autos en estado de dictar Sentencia;

Y CONSIDERANDO.

I. Que de las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 65 y 67 surge que M. G. convivió desde edad muy pequeña con sus abuelos maternos, quienes asumieron su crianza. Nada saben dicho testigos sobre el progenitor del joven, a quien no conocen

II. Por su parte, la pericia psicológica que obra a fs. 45/46 da cuenta de la identificación que el joven tiene con sus abuelos maternos, y de la angustia que le provoca el no poder usar este apellido, debiendo utilizar el paterno, con quien ningún trato afectivo posee.

Concluyen los peritos que de efectivizarse el cambio de apellido que solicita el Sr. G., ello posibilitará al mismo alcanzar mayor bienestar en su vida presente y futura.

III. Ello así, puede afirmarse que la indiferencia del padre en el ejercicio de su rol, ha generado sufrimiento emocional a M., quien se vio por tales circunstancias en la necesidad de ser criado por sus abuelos maternos.

IV. Sabido es que el apellido es la "...designación común de los miembros de una familia, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo...el apellido designa a la vez al grupo y cada uno de sus integrantes, aunque por sí solo individualiza únicamente al primero, y tiene así el carácter de un nombre colectivo; pero cada uno de sus miembros se diferencia de los demás por el prenombre, de modo que unidos los dos elementos constituyen el complejo onomástico que suministra la información determinativa de un grupo y de un individuo dentro de él. Al portarlo completo, su titular lleva el sello distintivo que aísla y perfila su personalidad dentro de la comunidad social en que vive..." (conf. "El nombre de las personas- de Adolfo Pliner, 2da.Edición actualizada, Edit. Astrea, febrero de 1989).

V. La ley 18.248/69 que regula la Institución jurídica del nombre ha establecido en su art. 5 que el hijo reconocido por el padre extramatrimonial lleva el apellido de este, pudiendo adicionar el de la madre.

También ha establecido en el art. 15 que una vez asentados en la partida de nacimiento el nombre y el apellido, sólo pueden ser cambiados o modificados por medio de resolución judicial, cuando mediaren justos motivos.

VI. Ahora bien, desde la promulgación del régimen legal referido, han acontecido por un lado cambios sociales, culturales, económicos y políticos que han dado "...lugar a una alteración del modelo de la vida familiar "ideal" que presentaba transiciones previsibles y duraciones largas

en cada una de sus etapas...y el modelo familiar nuclear no es ya la única forma adecuada de reproducción social, pues se presentan diversas alternativas fruto de la autonomía de la voluntad y la libertad individual que nos permite pensar en nuevos modelos de convivencia sin dejar de lado la familia, considerada a la luz de criterios más amplios..."(conf. Derecho Constitucional de Familia, t. I de Andrés Gil Domínguez, Marisa V. Fama y Marisa Herrera, págs. 56 y s.s. Edit. Ediar).

VII. Por otra parte, la reforma constitucional del año 1994, ha incorporado al art. 75, inc. 22 de la Constitución Federal el Pacto de San José de Costa Rica, el que en el art. 18 consagra el derecho de las personas "a utilizar los apellidos de sus padres, o el de uno de ellos", lo que obliga no sólo a la adecuación de la legislación interna a tales postulados, sino también a valorar los hechos probados en autos, y el actual régimen legal interno de conformidad a la incidencia, que los Tratados de Derechos Humanos incorporados en la constitución Federal acarrearán.

VIII. Dicho de otro modo, "...lo atinente con el nombre y apellido de las personas guarda estrecha relación con un derecho fundamental como lo es la identidad personal, lo que se asocia de manera íntima también con la idea misma de dignidad como valor constitucional fundante, reconocido a su vez como tal en diversos instrumentos de derechos humanos.... Esta previsión ha de ser relacionada a su vez con el principio de supremacía constitucional, que emerge en el orden federal del art. 31 CN...Ello implica que la eventual existencia de normativas reglamentarias que pudiesen obstar al reconocimiento pleno y efectivo de un derecho fundamental como lo es el derecho a la identidad personal, resultará inaplicable al caso sometido aquí a decisión jurisdiccional..." (conf. Juzg. Correc. de Mar del Plata Nº 4, 6/9/2007 D.M.A. - Derecho de Familia - Rev. Int. Doc. y Jurisp. - 2008-1- Edit. Nexis Lexis; pag. 80 y s.s.)

IX. Entonces, cuando la ley 18.248/69 dispone que los hijos matrimoniales o extramatrimoniales reconocidos por el padre, llevan en primer lugar el apellido de este, adopta una pauta tradicional en donde reconoce el vínculo paterno como base primordial para la determinación del apellido de los hijos, lo que obliga a interpretar la cuestión aquí debatida a la luz del nombre como un derecho humano, de conformidad a la perspectiva que introducen los Tratados de Derechos Humanos incorporados en la Constitución Federal, en particular el art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo fin es insoslayable tener en cuenta que el grupo familiar, en el cual creció el Sr. M. G. - como tantos otros- no están cristalizados en la familia nuclear patriarcal, sino en el de unos abuelos que asumieron la responsabilidad exclusiva de tal crianza ante el desentendimiento paterno de sus responsabilidades.

X. Desde esta perspectiva resulta acorde referirnos no a la inmutabilidad del nombre- conf. argumento del art. 15 de la ley 18.248, sino al principio legal de su estabilidad..."El concepto de inmutabilidad remite a la idea de rigidez, en cambio la estabilidad en materia de nombre nos da la idea de conservación sólo en virtud o con la finalidad de proteger a ciertos intereses sociales. Por ende, si el interés social no se haya comprometido, entendemos que el principio de libertad prima. Es decir, esta idea de estabilidad y no de inmutabilidad habilita el ingreso del cambio del nombre cuando existan razones suficientes- principio de razonabilidad y proporcionalidad- que justifiquen tal modificación. Y para ello, la conceptualización del derecho al nombre como integrante del derecho a la identidad en su faz dinámica, constituye un elemento de suma relevancia..." (conf. obra antes citada de Gil Domínguez- Fama y Herrera, págs. 844/845, T. II).

XI. En suma, cuando el art. 15 de la ley 18.248/69 permite la modificación del apellido con que el accionante ha sido inscripto, siempre y cuando se acrediten "justos motivos" para tal circunstancia, entiendo, y a la luz de todo lo explicitado anteriormente que deben atenderse a las consideraciones afectivas del mencionado, pues de esta manera, y de conformidad además a lo estatuido en el art. 18 del Pacto de San José de Costa Rica, se puede adoptar un criterio más flexible acorde con las transformaciones sociales acontecidas en los últimas décadas. (Conf. C.S.J.N - 27/11/86 "S, J.B. c/ Z. de Sejian, A.M.).

XII. "...La familia es una Institución que debe ser apuntalada en sus cimientos, donde la pertenencia al grupo constituya prenda de unión como valor esencial. En nada puede afectarle que sus miembros muden de apellido cuando el pater familia dejó de ejercer su autoridad y de cumplir elementales deberes a su cargo..." (conf. Salerno, Marcelo Urbano, L.L. 1997- F, pag. 774 "Acerca del cambio de apellido por deshonra").

Más se profundiza lo expuesto, si tenemos en cuenta que en autos, el Sr. R. A. G. fue

notificado de la pretensión de su hijo, y no compareció a estar a juicio, lo que patentiza la inexistencia de todo contenido afectivo en este vínculo, y el desinterés del mencionado respecto de esta relación, tal como el accionante refiere.

Por todo lo expuesto, a tenor de las normas y Doctrina citada, oído el Ministerio Fiscal;

FALLO:

1. Haciendo lugar a la acción deducida por el Sr. M. G., DNI: ..., y en consecuencia dispongo cambiar el apellido con el que la aludido fue inscripto en el Acta N° 243, debiendo el Sr. Jefe a cargo del Registro Civil y Capacidad de las Personas Local suprimir el apellido paterno, e inscribir al mencionado con el apellido materno, de manera tal que será, M. M., hijo de R. A. G. y de E. M. M.
2. Firme que se encuentre este fallo, ofíciase con los recaudos de ley a la citada dependencia, y expídase testimonio, debiendo acompañarse copia de la partida de nacimiento de fs. 1.
3. Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula al actor y al Sr. R. A. G., pasen los autos al Ministerio Fiscal para su notificación, oportunamente expídase testimonio para los interesados, y ARCHÍVESE. Claudia E. Guerra - Juez.